

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1016-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 54, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sobre representación de partidos políticos y coaliciones electorales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Víctor Samuel Palma César.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Eliminar la sobre representación, en relación con el porcentaje de votos que un partido recibe y el número de curules que puede ocupar en la Cámara de Diputados. Este mismo criterio se aplicará a los Congresos de las entidades federativas, buscando armonizar el parámetro utilizado en la Ciudad de México.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="178 492 966 565">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p data-bbox="105 1036 1039 1185">Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p data-bbox="105 1226 283 1258">I. a III. ...</p> <p data-bbox="105 1307 1039 1372">IV. En ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p>	<p data-bbox="1060 492 1963 755">DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIONES IV, V Y VI; 116, FRACCIÓN II; Y 122, APARTADO A, FRACCIÓN II, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SOBRRERPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ELECTORALES.</p> <p data-bbox="1060 836 1963 990">Artículo Único. Se reforman los artículos 54, fracciones IV, V y VI; 116, fracción II; y 122, Apartado A, fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1060 1036 1249 1068">Art. 54.- ...:</p> <p data-bbox="1060 1226 1228 1258">I. a III. ...</p> <p data-bbox="1060 1307 1963 1412">IV. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p>



No tiene correlativo

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de

Para efectos de esta base, tratándose de coalición electoral, el cómputo se realizará con la suma de diputaciones obtenidas por los partidos políticos que la integren, conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral;

V. En ningún caso, un partido político **o coalición electoral** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda a su porcentaje de votación nacional emitida.

Esta base no se aplicará al partido político **o coalición electoral que**, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior al porcentaje de su votación nacional emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, la asignación de las diputaciones de representación proporcional **se realizará en proporción directa con las votaciones nacionales efectivas de los partidos políticos respectivamente y, en su caso, atendiendo a los límites aplicables a coaliciones electorales, en los términos que disponga la ley.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I.- ...

II.- ...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más *el ocho por ciento*. Asimismo, en la integración de la legislatura, el

Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. **Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:**

I.- ...

II.- ...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político **o coalición electoral** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior al porcentaje de su votación emitida; **en cuyo caso, no**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

...

III. a X.- ...

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se

se le asignarán diputaciones de representación proporcional. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

...

III. a X.- ...

Art. 122.-

A. ...:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que *exceda en ocho puntos* su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

I.-...

II.-...

En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político o **coalición electoral** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior al porcentaje de su votación emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

...

...

...

...

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

...

...

...

...

III. a XI.- ...

III. a XI.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las reformas previstas en este Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral federal inmediato posterior a su entrada en vigor.

TERCERO. El Congreso de la Unión, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá reformar, en su caso, las leyes secundarias aplicables correspondientes para armonizarlas con el presente Decreto.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral emitirá, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para su implementación operativa en los procesos federales y locales